

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO  
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 **2020 00561 00.**

En virtud de la anterior demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se INADMITE, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.26, 82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., su signatario(a) la subsane en lo siguiente:

**1º** De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

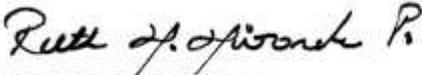
**2º** RATIFIQUESE por el demandante conforme lo normado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; además, inclúyase en este la dirección de correo electrónico del apoderado judicial y la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Evento contrario, APROPIE el libelista el libelo introductor para mostrar la calidad en la que actúa, pues nótese que en el introductorio señala que es apoderado de SISTEMCOBRO S.A.S; sin embargo no se acompaña tal afirmación cuando señala que es a una empresa a quien la persona jurídica demandante le otorga poder general para promover esta demanda y, si esto último es lo que corresponde habrá igualmente de PRECISAR lo pertinente conforme al hecho SEXTO de su demanda donde nombra a *JUDLA S.A.S.*, no obstante el poder general que allega como anexo <Escritura Pública 4118 de Agosto 8 de 2019, Notaría 21) menciona a otra empresa (*JUDICIAL LAWYERS SAS*) y de ser este último ARRIME la respectiva constancia de vigencia del precitado poder general, con fecha de expedición reciente no mayor a un mes.

**3º** ARRIME según el caso y si ello aplica conforme a lo indicado en el anterior numeral, el respectivo certificado de existencia y representación legal de la sociedad a quien la entidad demandante confiere poder para instaurar ésta demanda, que ha de ser emitido por la autoridad respectiva y con fecha de expedición no inferior a 30 días, donde además se observe las facultades de quien formula la demanda, toda vez que de los soportes allegados (escaneados) se echa de menos y que solo es dable omitirse en el evento que corresponda a un mandato especial de quien rubrica la demanda.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
JUEZ

/+\*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado <sup>1</sup>
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>045</u> fijado hoy <u>30 de Septiembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.  Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1346be17b8cf0781b6514dc29b1b0142c9384a9c893326d0afb2ecee129918e**  
Documento generado en 29/09/2020 08:24:44 a.m.

---

<sup>1</sup> El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado